



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-117/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 40 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MEXICO

PARTE TERCERA INTERESADA: MORENA.

MAGISTRADO: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: LUIS ANTONIO GODÍNEZ CÁRDENAS

COLABORÓ: ANA KAREN PICHARDO GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca (en adelante LA SALA) que **sobresee** el juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputaciones al Congreso de la Unión, correspondiente al 40 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, con sede en San Miguel Zinacantepec.

ANTECEDENTES

I. De la demanda, de los documentos que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta Sala Regional (en adelante LA SALA), se advierte lo siguiente:

¹ En adelante todas las fechas son de dos mil veinticuatro, salvo expresa mención en sentido diverso.

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro se celebró la elección de las diputaciones federales al Congreso de la Unión.

2. Cómputo de la elección. El cinco de junio, el 40 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México (en adelante EL 40 CONSEJO DISTRITAL EN EL ESTADO DE MÉXICO), con cabecera en San Miguel Zinacantepec, Estado de México, a efecto de realizar el cómputo distrital de la elección de las diputaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, del que se obtuvieron los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	13,939	Trece mil novecientos treinta y nueve
	59,038	Cincuenta y nueve mil treinta y ocho
	2,909	Dos mil novecientos nueve
	23,366	Veintitrés mil trescientos sesenta y seis
	7,473	Siete mil cuatrocientos setenta y tres
	28,723	Veintiocho mil setecientos veintitrés
morena	81,256	Ochenta y un mil doscientos cincuenta y seis



PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	1,874	Un mil ochocientos setenta y cuatro
	863	Ochocientos sesenta y tres
	63	Sesenta y tres
	100	Cien
	4,113	Cuatro mil ciento trece
	597	Quinientos noventa y siete
	1,378	Un mil trescientos setenta y ocho
	836	Ochocientos treinta y seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	193	Ciento noventa y tres
VOTOS NULOS	7,775	Siete mil setecientos setenta y cinco
VOTACIÓN TOTAL	234,496	Doscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y seis

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS PERSONAS CANDIDATAS

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	78,786	Setenta y ocho mil setecientos ochenta y seis

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	119,019	Ciento diecinueve mil diecinueve
	28,723	Veintiocho mil setecientos veintitrés
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	193	Ciento noventa y tres
VOTOS NULOS	7,775	Siete mil setecientos setenta y cinco

Concluido el cómputo distrital, EL 40 CONSEJO DISTRITAL EN EL ESTADO DE MÉXICO declaró la validez de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas integrada por las personas ciudadanas Azucena Huerta Romero —propietaria— y Cinthya Gabriela Franco López —suplente—, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

II. Juicio de inconformidad.

a) El once de junio, el Partido de la Revolución Democrática (en adelante EL PARTIDO INCONFORME), a través de su representante propietaria ante EL 40 CONSEJO DISTRITAL EN EL ESTADO DE MÉXICO presentó demanda de juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría de la elección a la diputación federal, por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 40 distrito electoral federal en el Estado de México.

b) **Tercero interesado.** El catorce de junio, el partido político Morena compareció con el carácter de tercero interesado (en adelante LA PARTE TERCERA INTERESADA).



III. Trámite y sustanciación

a) Aviso. El once de junio, EL 40 CONSEJO DISTRITAL EN EL ESTADO DE MÉXICO dio aviso a LA SALA de la interposición del juicio de inconformidad, en la vía electrónica, en la cuenta de correo institucional avisos.salatoluca@te.gob.mx.

b) Recepción. El trece de junio, se recibió, en la oficialía de partes de LA SALA, la demanda presentada por EL PARTIDO INCONFORME, el informe circunstanciado y demás constancias del trámite de ley remitidas por EL 40 CONSEJO DISTRITAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

c) Turno a la ponencia. El catorce de junio, el Magistrado Presidente de LA SALA acordó integrar el expediente ST-JIN-117/2024 y asignarlo a la ponencia en turno, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplido, mediante oficio, por el Secretario General de Acuerdos de LA SALA.

d) Radicación. En su oportunidad, se radicó el asunto en la ponencia correspondiente.

e) Admisión y requerimiento. El veinte de junio, mediante diversos proveídos se admitió a trámite la demanda y se formuló requerimiento a EL 40 CONSEJO DISTRITAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

f) Recepción de constancias. El veintidós de junio, se recibieron en oficialía de partes de LA SALA, diversas constancias remitidas por EL 40 CONSEJO DISTRITAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, en desahogo

al requerimiento que le fue formulado.

g) Cumplimiento parcial y reiteración de requerimiento. Por acuerdo de veinticuatro de junio, se tuvo a EL 40 CONSEJO DISTRITAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, dando cumplimiento parcial al requerimiento que le fue formulado y se le reiteró el requerimiento de las constancias no remitidas.

h) Recepción de constancias. El veintiséis de junio, se recibieron en la oficialía de partes de LA SALA, diversas constancias remitidas por EL 40 CONSEJO DISTRITAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, en desahogo al requerimiento que le fue formulado.

i) Cumplimiento. A través de acuerdo de veintisiete de junio, se tuvo a EL 40 CONSEJO DISTRITAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, dando cumplimiento al requerimiento que le fue formulado.

j) Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente y por advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, fracción II; 166, fracción I; y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como



49; 50, párrafo 1, inciso b), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1º; 44, fracciones II, IX y XV; 52, fracciones I y IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y los Acuerdos Generales 1/2023,² y 2/2023,³ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional en contra de los resultados consignados en un acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa, por nulidad de la votación recibida en varias casillas y en razón de que dicha elección corresponde a uno de los distritos electorales federales uninominales geolocalizado en una entidad federativa —Estado de México— perteneciente a la circunscripción en la que LA SALA ejerce jurisdicción, acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el Diario Oficial de la Federación.⁴

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J.

² Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el Incidente de la Controversia Constitucional 261/2023

³ Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las Sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales

⁴ Consultable en la liga electrónica siguiente:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0

104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁵ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁶

TERCERO. Procedencia del escrito de tercero interesado. El escrito de comparecencia presentado por el partido político Morena, como tercero interesado, satisface los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. El escrito de comparecencia fue debidamente presentado ante EL 40 CONSEJO DISTRITAL EN EL ESTADO DE MÉXICO —autoridad responsable—; en éste se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de la persona personera, a través de quien el partido político comparece como tercero interesado —en representación de dicho instituto político—; se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones, y se formuló la oposición a la

⁵ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁶ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



pretensión de la parte actora mediante la exposición de los argumentos que consideró pertinentes.

b) Oportunidad. El escrito de comparecencia fue presentado dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la publicación del medio de impugnación, como se detalla a continuación:

Junio 2024			
Martes 11	Miércoles 12 24 horas	Jueves 13 48 horas	Viernes 14 72 horas Vence el plazo a las (12:35) doce horas con treinta y cinco minutos.
(12:35) doce horas con treinta y cinco minutos. Se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados.			(11:50) once horas con cincuenta minutos. Presentación del escrito de Morena.

c) Legitimación y personería. El párrafo 2, del artículo 12 de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifiquen la legitimación para ello.

A fin de determinar la legitimación de Morena para comparecer en defensa de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” se acude, primeramente, a lo determinado en el convenio, en observancia, por igualdad de razón, de lo previsto en la jurisprudencia **21/2009**, de rubro: **PERSONERIA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN**

SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.⁷

De acuerdo con lo previsto en la cláusula décima primera, apartado 2, del convenio integrado de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, la defensa legal de la coalición la tendrán las representaciones de Morena acreditadas ante los órganos electorales correspondientes a las candidaturas postuladas por dicha coalición, esto es, ante el Consejo General, los Consejos Locales y Distritales del INE respectivo.⁸

De esa forma, es evidente que Morena está legitimado para comparecer en defensa del triunfo de la candidatura postulada por la coalición a la que pertenece.

⁷ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, p. 33.

⁸ **Convenio integrado de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.**

“(…) DÉCIMA PRIMERA. DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS Y LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” PARA POSTULAR A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA POSTULACIÓN DE FÓRMULAS PARA LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES FEDERALES Y SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.

1. Cada partido político coaligado, en forma independiente y autónoma, conservará y designará su propia representación ante el Consejo General, Consejos Locales y Consejos Distritales, así como en las mesas directivas de casilla, lo anterior de conformidad con el Artículo 90, de la Ley General de Partidos Políticos, y cada uno de ellos tendrá la representación legal y legitimación a nombre de su partido en cada uno de los órganos electorales con competencia en la presente elección, por ello, se dejan a salvo sus derechos para promover procedimiento administrativo o medio de impugnación, según sea el caso, por la emisión de acuerdos que consideren le generen un agravio o lesionan sus derechos.

2. LAS PARTES acuerdan que la representación legal de la coalición para la interposición de los medios de impugnación electorales, administrativos, denuncias, quejas, incidentes, o cualquier otro que resulte del Proceso Electoral Federal 2023-2024, serán aquellas representaciones de MORENA acreditadas ante los órganos electorales correspondientes a las candidaturas postuladas por esta coalición electoral, quienes tendrán la personería y legitimación de la coalición para ello, lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 91, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, al recibir las notificaciones relativas a un medio de impugnación interpuesto por otro partido ajeno a la coalición se notificará de inmediato a los demás partidos coaligados. Así también a dicha representación se le delega la facultad mediante la suscripción del presente Convenio para que desahogue cualquier prevención o aclaración y presentar la información o documentos que sean requeridos por la autoridad electoral. Se dejan a salvo los derechos de los partidos coaligados, para que interpongan los medios de impugnación que estimen pertinentes en contra de los acuerdos y/o resoluciones que consideren les genera un agravio o lesionen a sus derechos.”
(Énfasis añadido por esta autoridad jurisdiccional)



Además, tal calidad se advierte del acta relativa a la declaratoria de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de la elegibilidad de la fórmula ganadora que obtuvo la mayoría de los votos en las elecciones federales del año 2024, así como de la razón de retiro de la cédula de publicación de este juicio en la que se hace constar que se recibió escrito de tercero interesado presentado por la representante propietaria del partido político Morena ante EL 40 CONSEJO DISTRITAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, constancias enviadas por la autoridad responsable.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **33/2014**, de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**⁹

Igualmente, la calidad de representante propietaria del partido político Morena ante EL 40 CONSEJO DISTRITAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, le es reconocida por esta última, al rendir el informe circunstanciado y, adicionalmente, acompaña copia certificada del oficio REPMORENAINE-415/2023, con la que justifica la personería que le fue otorgada por su representada.

Asimismo, tiene interés jurídico, puesto que, el partido político Morena, como parte integrante de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, cuya fórmula integrada por las personas ciudadanas Azucena Huerta Romero —propietaria— y Cinthya Gabriela Franco López —suplente—, obtuvo el triunfo electoral cuenta con un interés incompatible con el planteado por EL PARTIDO INCONFORME

⁹ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 43 y 44.

consistente en que prevalezcan en sus términos los actos emitidos por EL 40 CONSEJO DISTRITAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, por virtud de los resultados electorales arrojados en la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa del 40 distrito electoral federal con cabecera en San Miguel Zinacantepec, Estado de México.

CUARTO. Improcedencia. En el presente caso se actualiza la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la interposición de la demanda, prevista prevista en lo dispuesto en el artículo 9, numeral 3, en relación con los diversos 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva electoral federal prevé que los medios de impugnación serán sobreseídos cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, de dicha ley se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se promuevan dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.

La extemporaneidad en la interposición de los medios de impugnación antes descrita constituye una auténtica causal de improcedencia, la cual dependiendo del estado procesal del medio de impugnación intentado puede desencadenar dos resultados distintos, a saber:



- a) El desechamiento cuando la causal de improcedencia sea advertida de manera previa a la admisión del medio de impugnación intentado; y,
- b) El sobreseimiento cuando la hipótesis tenga advenimiento con posterioridad al dictado del proveído admisorio, siempre y cuando esto acontezca de manera previa a la emisión de la sentencia.

En el artículo 8° de la precitada ley procesal electoral federal se señala que los medios de impugnación se deberán presentar dentro de los **cuatro días siguientes**, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o que se hubiese notificado de conformidad con el ordenamiento legal aplicable.

A la par, LA SALA destaca que el presente medio de impugnación se encuentra inmerso en el proceso electoral federal 2023-204, de forma tal, que el cómputo del plazo debe realizarse contabilizándose todos los días, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la precitada ley procesal electoral federal establece que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.**

ST-JIN-117/2024

En tales actos se encuentran inmersos, entre otros, los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales, especialmente, en los resultados obtenidos en éstos.

Por su parte, el artículo 310 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones.

Y, en el artículo 312 del ordenamiento legal en cita, establece que concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputaciones, la Presidencia del Consejo Distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que quienes integran la fórmula fueran inelegibles.

Acorde con las normas en reseña, se obtiene que el sistema legal electoral establece expresamente una fecha cierta para la realización de los cómputos, así como de la calificación de la elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría.

En concordancia con lo apuntado, para contabilizar el plazo para la presentación de la demanda se debe tomar en cuenta lo señalado en el artículo 55 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé que la presentación de la demanda debe ocurrir **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección impugnada**, ya que como ha quedado evidenciado la normativa aplicable prevé una fecha cierta para su inicio.



Así, resulta evidente que quienes participan en el proceso electoral tienen pleno conocimiento de cuándo se realizarán los cómputos con anticipación a que ello ocurra y, en consecuencia, debe acudir a su celebración a través de sus representantes, lo que en el caso aconteció, toda vez que en el acta de cómputo distrital para la elección de diputaciones federales que obra en el expediente en copia certificada así se asienta.

En el caso, se destaca que, conforme con el acta circunstanciada de la sesión de cómputo levantada por EL 40 CONSEJO DISTRITAL EN EL ESTADO DE MÉXICO se desprende que el cómputo distrital de la elección de Diputaciones Federales, tanto por el principio de Mayoría Relativa como el de Representación Proporcional concluyó a las (09:14 horas) nueve horas con catorce minutos del seis de junio, en consecuencia, a partir de ese momento surtió efectos la notificación automática de los actos impugnados al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el precitado consejo distrital.

Cobran aplicabilidad las jurisprudencias **18/2009**¹⁰ y **19/2001**,¹¹ cuyo rubro establece: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES) y NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.**

¹⁰ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 30 y 31.

¹¹ Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 23 y 24.

ST-JIN-117/2024

La precitada prueba consistente en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital es de entidad probatoria plena, por tratarse de un documento que por su naturaleza constituye prueba documental pública, por ser expedida por una autoridad electoral federal en ejercicio de sus atribuciones, en este caso EL 40 CONSEJO DISTRITAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, la cual es de entidad probatoria suficiente para acreditar que el cómputo distrital de la elección de Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa como el de Representación Proporcional concluyó a las (09:14 horas) nueve horas con catorce minutos del seis de junio, momento en que operó la notificación automática de los actos impugnados para la representación del Partido de la Revolución Democrática ante EL 40 CONSEJO DISTRITAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Sobre esa base, LA SALA teniendo en consideración que la notificación automática surtió efectos en esa fecha —seis de junio—, en vía de consecuencia, el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación transcurrió del siete al diez de junio, como se advierte a continuación:

Junio 2024					
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
6 (09:14) nueve horas con catorce minutos. Concluyó cómputo distrital de la elección de Diputaciones Federales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y operó la notificación automática de los actos emitidos por EL 40 CONSEJO	7	8	9	10 (09:14) nueve horas con catorce minutos. Concluye plazo impugnativo.	11 (09:55) nueve horas con cincuenta y cinco minutos. Interposición de la demanda.



Junio 2024					
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
DISTRITAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.					

Acorde con lo anterior, EL PARTIDO INCONFORME presentó su demanda el once de junio, por tanto, es evidente que se realizó con posterioridad a la conclusión del plazo legal de cuatro días para impugnar oportunamente la aludida resolución —como consta del sello de recepción de la Secretaría de EL 40 CONSEJO DISTRITAL EN EL ESTADO DE MÉXICO—, de esta forma, se concluye que el medio de impugnación es extemporáneo, al haberse hecho valer un día después de la fecha en que feneció el plazo legal para la interposición oportuna de la demanda.

En el tema, se destaca que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que si bien la reforma al artículo primero constitucional implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el principio *pro persona*, que consiste en brindar la protección más amplia al gobernado para el efectivo goce y ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, puesto que debe verificar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

En concepto de LA SALA, el hecho de que un juicio se deseche por haber sido promovido de manera extemporánea por sí solo no constituye una violación al derecho de acceso a la justicia, tutelado

en la Constitución federal y en los Convenios Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, porque la presentación de los medios de impugnación dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable es un requisito procesal que protege los principios de certeza y seguridad jurídica inherentes a un Estado Democrático de Derecho.

Cobra aplicación la jurisprudencia **10/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**¹²

Igualmente, Orienta el criterio sostenido, por analogía, la tesis aislada con clave de identificación **I.3o.A.135K**¹³, con número de registro 210856, de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto dice:

IMPROCEDENCIA, LA CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 EN RELACION CON EL ARTICULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE A LAS DEMAS CAUSALES. Si bien es cierto que el artículo 73 de la Ley de Amparo prevé diversas causales de improcedencia que conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio sin analizar el fondo del asunto, ello no significa que todas esas causales de improcedencia que pueden surtirse en el juicio constitucional sean de la misma preferencia en su análisis para su actualización, pues existen algunas de estudio preferente a otras. Así la fracción XVIII del precepto antes citado, permite la actualización de aquellas causales de improcedencia que si bien no están establecidas expresamente en las 17 fracciones anteriores que contiene el propio artículo, pueden derivarse de alguna otra disposición de la propia ley. De esta manera, relacionando el artículo 21 de la ley de la materia, con la fracción XVIII del multicitado artículo 73, se da la posibilidad jurídica de que se cuestione la oportunidad de la presentación de la demanda de

¹² Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional Página: 487. Décima Época Registro: 2005717.

¹³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV de Agosto de 1994, página 619.



amparo ante el órgano judicial, para que éste determine si la presentación de la demanda de garantías está dentro del término que establece el artículo 21 o 22 de la Ley de Amparo, según sea el caso, y poder admitir a trámite la demanda respectiva, o bien, examinar, si no se actualiza otra diversa causal de improcedencia, el fondo del asunto. Esta causal de improcedencia que se contiene en la fracción XVIII del artículo 73 en relación con los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, es de análisis preferente a las restantes porque si la demanda no se presentó en tiempo, el juzgador ya no podrá actualizar ninguna otra diversa, en virtud de que la acción en sí misma es improcedente por extemporánea. En cambio, si la acción se ejercitó dentro del término legal que establece la ley de la materia entonces el juzgador está en posibilidad legal de determinar si la acción intentada cumple o no con los requisitos necesarios que se requieren por la ley para que proceda el estudio del fondo del asunto o de la controversia planteada, como es la legitimación del promovente, el interés jurídico, que no exista recurso ordinario pendiente de agotar, que el acto reclamado no está consentido, etc.”

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

Así, al resultar extemporánea la presentación del medio de impugnación, se debe **sobreseer** el juicio de inconformidad intentado, en consideración de que éste fue admitido.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos numerales 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, y 11, párrafo 1, inciso c), 22 y 25, de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio de inconformidad.

Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Además, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet. De ser el caso,

ST-JIN-117/2024

devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.